



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el derecho de información **Subtítulo:** -

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Derechos fundamentales
Tipo de investigación:	Palabras clave:
Simple	Derecho de información
Fuentes:	Fecha de elaboración:
Jurisprudencia	07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	
2 Jurisprudencia	1
Res. Nº 2009-001298	
Res. Nº 2009-000314	3
Res. Nº 2009-000148	
Res. Nº 2008-18877	5
Res. Nº 2008-018151	
Res. Nº 2008-016465	

1 Resumen

2 Jurisprudencia

Res. Nº 2009-001298 1

Derecho a la información: violación del derecho alegado por cuanto no se le suministró a la recurrente la fotocopia de las actas que solicitó ante la institución recurrida

Texto del extracto

"... IV .- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA . El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la





denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados -bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

V.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra -fuera- y (b) ad intra -dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada - uti universi - y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico - uti singuli -. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado "Del acceso al expediente y sus piezas", Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274. El numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso ad extra, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo".

Pues bien, en el caso presente-, a diferencia de lo que alega la recurrida en su informe bajo juramento visible a folio 22-, no se aprecia ninguna circunstancia que justifique el hecho que no se haya suministrado de manera oportuna al recurrente el acta aludida para que la pudiera ver, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el derecho protegido en el artículo 30 de la Constitución Política. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenándose a la autoridad recurrida que facilite la información requerida por el promovente en forma inmediata a la comunicación de esta sentencia con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva."





Res. Nº 2009-000314 ²

Derecho a la información: inexistencia del Derecho alegado ya que no se puede pretender tratar de dirimir a través de un recurso de amparo de rectificación y respuesta los puntos de vista divergentes sobre la calificación actual de las labores de las empresas que interesan

Texto del extracto

"II .- Objeto del recurso . Piden los actores se ordene rectificar la información contenida en los reportajes especiales denominados " naturaleza desprotegida ", difundidos por el noticiario Telenoticias los días 10, 11 y 12 de diciembre del 2008, por aludirse en ellos a hechos inexactos sobre supuestas lesiones al ambiente provocadas por la actividad que desarrollan .

IV .- Sobre el derecho de rectificación o respuesta . El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a " toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio , por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley " . Esta norma , y las que le sirvieron de base o inspiración , tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas , por ser inexactas o agraviantes " transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva . Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales . No constituye este derecho , como algunos lo han pretendido , un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo -, para restablecer su buen nombre y reputación , independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. De lo antes indicado se corrobora que deben cumplirse una serie de reglas para ejercer el derecho de rectificación o respuesta, entre las que se incluye el deber del interesado de formular por escrito la correspondiente solicitud al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar , y hacer acompañar la solicitud del " texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella ", como así lo exige el inciso a) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional . Asimismo debe tratarse de información inexacta o agraviante emitida en perjuicio , información de carácter noticioso (vale decir fáctico) y no manifestaciones subjetivas u opiniones de un autor , pues deben ser los hechos publicados y no las ideas u opiniones personales de su autor - buenas o malas , se las comparta o no- y cuya libre manifestación está protegida también constitucionalmente (ver al respecto la resolución n°5857-97 de las 15:42 horas del 19 de setiembre de 1997).

V.- En el presente caso concluye la Sala que no se produjo la infracción acusada al derecho en cuestión, pues las inexactitudes que se pide corregir atañen a la relación entre los actores y uno de los entrevistados en el reportaje –Luis Guzmán Araya–; los resultados favorables a su actividad de varias gestiones y denuncias planteadas ante la SETENA, la Dirección de Geología y Minas y el Tribunal Ambiental Administrativo; la precisión de que la concesión no se confirió por silencio positivo, sino por resolución expresa; la declaratoria del Departamento de Aguas de que el quebrador está fuera del área de protección de la naciente; el hecho que la medida provisional





impuesta contra uno de los quebradores fue levantada parcialmente por el Tribunal Ambiental. La inexactitud -ha dicho este Tribunal- es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa; lo que incluye omitir hechos importantes o incluir otros que no son ciertos, o que son presentados de tal manera que se induce al televidente a percibirlos de forma que se pueda alterar la ponderación objetiva y correcta de lo acontecido . Sin embargo, los reportajes objeto de este recurso , ofrecen la versión sobre la afectación al medio ambiente del funcionamiento de los quebradores , a diciembre de 2008, tanto de los recurrentes , como de los denunciantes y de autoridades del Tribunal Ambiental Administrativo , la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas. Los documentos y argumentos que mencionan los recurrentes en su solicitud de rectificación no contradicen abiertamente la información brindada, al punto de constituir una presentación totalmente distinta de los hechos tratados en los reportajes . Solamente sobre un aspecto secundario hay una clara contradicción entre lo indicado en los reportajes y lo planteado por los interesados en su solicitud de respuesta : que el estudio de impacto ambiental original no fue aprobado por un tecnicismo legal (silencio positivo), sino por una resolución expresa (#24 de las 8:15 horas del 6 de marzo de 1995). No obstante, detalles accesorios no dan cabida a la lesión del derecho que aquí se trata . No se puede pretender tratar de dirimir a través de un recurso de amparo de rectificación y respuesta los puntos de vista divergentes sobre la calificación actual de las labores de las empresas que interesan . Así las cosas , no se desprende entonces la obligación del medio de comunicación de publicar o difundir la respuesta como resultado del ejercicio del derecho de respuesta . En razón de lo expuesto, el amparo resulta improcedente y así debe declararse."

Res. Nº 2009-000148 3

Derecho a la información: violación del derecho alegado por cuanto la información requerida no es relacionada con secretos de Estado y asuntos que por exclusión no son de interés público

Texto del extracto

- " I .- Ob jeto del recurso.- El recurrente alega violación al derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política, pues solicitó que se le certificara que un vehículo y su propietario registral no tienen deudas por infracciones a la ley de tránsito y le negaron la información por no ser el propietario registral, lo que carece de fundamento jurídico.
- III .- Esta Sala en la sentencia Nº 2007-2895 de las las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de febrero del dos mil siete, resolvió un caso idéntico al de estudio, en los siguientes términos:
- "V.- En este asunto la Sala aprecia que no existe ninguna razón para negarle al recurrente el acceso a la información que solicitó respecto al estado de cuenta por infracciones del vehículo placas C 087829, en tanto ninguna de las excepciones señaladas en el considerando anterior -secretos de Estado y asuntos que, por exclusión, no sean de interés público- se da en el presente caso, por lo que la omisión del Consejo recurrido, de negar la entrega de los datos solicitados por el recurrente, resulta contraria a la regla establecida del artículo 30 de la Constitución Política. Por las razones anteriores y al existir una lesión a los derechos fundamentales del amparado, el recurso debe ser declarado con lugar ordenando al Director del Consejo de Transporte Público del MOPT





proceder a suministrar la información solicitada por el recurrente en relación a la información sobre el estado de cuenta por infracciones del vehículo placas C 087829, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta sentencia."

Como no existe motivo alguno para variar de criterio, y el propio recurrido admite que medió un error respecto de la denegatoria de la gestión que planteó el amparado, lo procedente es declarar con lugar el recurso por la infracción del derecho tutelado en el numeral 30 de la Constitución Política en perjuicio del recurrente."

Res. Nº 2008-18877 4

Derecho a la información: violación del derecho alegado por la negativa injustificada de la autoridad recurrida de permitirle al amparado acceso a información pública

Texto del extracto

- "...VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO.- En el caso bajo estudio, el recurrente solicitó el acceso al expediente que contiene el "Estudio discreto de mercado para el abastecimiento de monedas diez colones"; sin embargo la autoridad recurrida se lo negó, a pesar que las empresas amparadas fueron invitadas por parte del Banco recurrido a participar en él y posteriormente fue adjudicataria de la contratación. Analizando el caso concreto, se observa una violación parcial al derecho de acceso a la información administrativa, tal como se explica a continuación.
- A) En cuanto a la solicitud de copia del expediente administrativo que contiene los documentos relativos al estudio discreto de Mercado para el abastecimiento de monedas de diez colones : El 14 de mayo del 2008 el Banco recurrido invitó a la empresa Amera en un estudio discreto de mercado tendiente a " tomar acciones que le permitan satisfacer en muy corto las necesidades de abastecimiento de monedas en la denominación de diez colones..." "...se aclara que este estudio no es una cotización..." El 16 de junio de 2008 el recurrente solicita al Departamento de Proveeduría del Banco Central acceso al expediente documental "que sobre el particular lleva el Departamento..." Al respecto, la autoridad recurrida le indica que se está " en presencia de un estudio de mercado, en donde se indaga acerca de algunas particularidades de un objeto (monedas) que por su naturaleza en etapas posteriores del tramite, su adjudicación será tramitada mediante un procedimiento de contratación directa amparado a seguridades calificadas, no resulta procedente exhibir información que no tiene carácter público de un procedimiento de contratación concursado. ..." Tal como se desprende, no se observa que la respuesta dada, denegando tal copia, sea arbitraria sino todo lo contrario, pues posteriormente se le indicó a la amparada que la información recibida de las empresas invitadas se remitió al Departamento de Tesorería para el análisis correspondiente, "siendo la misma de gran utilidad en el proceso investigativo y en la toma de decisiones. El Departamento de Tesorería concluyó el estudio de mercado de monedas en la denominación de diez colones el cual constituye uno de los requisitos previos necesarios para iniciar la contratación de esa moneda acorde con los lineamientos de seguridad requeridos por el BCCR " y posteriormente indica "Debido a que dicha información forma parte de los elementos de seguridad de la contratación a realizar no es posible en este momento facilitar el expediente del estudio o ahondar sobre los resultados, por estimarlo de uso restringido accesible solo a los funcionarios y entes autorizados, según corresponda en cada fase del proceso". De esta forma, tal





y como lo ha indicado reiteradamente este Tribunal, las investigaciones que efectúan las auditorias internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar las condiciones para el procedimiento administrativo formal respectivo. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el participante en la medida que, por un lado, se deben garantizar la información confidencial suministrada por las otras empresas que fueron invitadas a participar en él, la cual está protegida por el secreto comercial y por otro lado, dicho estudio es una etapa previa para que el Departamento de Tesorería realice los análisis correspondientes para iniciar la contratación respectiva, siendo que ésta información forma parte de los elementos de seguridad de la contratación. Al no estar todavía concluido el proceso de estudio a la fecha en que el recurrente solicitó el acceso a la documentación, no existe ninguna violación a los derechos del recurrente.

B) En cuanto a la solicitud de documentos del estudio posterior a la adjudicación No. 670-2008 "Abastecimiento de 200 milliones de piezas en la denominación de C 10,00", compra directa por excepción No. 2008 CD-000273- BCCR " efectuado por la empresa Amera . Mediante oficio PMNDS /043-2008 del 13 de agosto del 2008 el recurrente solicitó al Departamento de Proveeduría "nos permita tener acceso a dichos expedientes para revisar al documentación y obtener copias que correspondan, Esto debido a que, a pesar del compromiso de confidencialidad que siempre hemos respetado, no se nos ha permitido el acceso a dichos expedientes en las anteriores ocasiones, lo cual resulta imprescindible para la presente reunión". En virtud de ello, mediante correo electrónico la autoridad recurrida le contestó que "...el acceso al Estudio de Mercado que llevara a cabo el BCCR en relación a la producción de monedas por parte de los distintos fabricantes de dicho producto le reitero que por ahora no es factible acceder a su petición atendiendo a las mismas razones de confidencialidad y privacidad....". A criterio de este Tribunal, la totalidad de la información solicitada por el interesado no podía ser denegada por la autoridad accionada, pues al hacerlo se violenta el acceso a la información y la garantía a un debido proceso, por cuanto la Administración le ha encargado la elaboración, realización o ejecución de una determinada obra, cuyo fin es de interés público y en ese sentido, si el contratante, solicita información para el correcto cumplimiento de su función, o para ejercer su derecho de defensa y ésta le fuera denegada por parte de la autoridad competente, la Administración violentaría su obligación de procurar la efectiva prestación del servicio público, así como su deber de garantizar el ejercicio del derecho de defensa como componente esencial del debido proceso. Sin desmérito de lo expuesto, conviene aclarar que lo dicho anteriormente no conlleva a que la parte cocontratante tenga un acceso irrestricto a la información que solicite, pues ésta debe limitarse únicamente a aquella que se refiera específicamente a aspectos que le permitan ejecutar de la forma más idónea el contrato que le ha sido adjudicado, o a ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, obedece a la necesidad de lograr una ponderación entre los distintos derechos que se encuentran en juego, ello en aras de garantizar el interés público. Cabe agregar, que el principio de transparencia en la función pública permite que toda información de índole público pueda ser conocida por los administrados. Entendiendo como información pública aquella que tiene relación con el giro normal de la administración pública y con asuntos de interés público, es decir, que no involucre información que afecte la esfera de la intimidad de las empresas que participaron en el estudio de mercado pues se estaría violando el secreto industrial o comercial. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de la administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio, siendo que no todos los datos que brindan los contratistas constituyen informaciones de interés general, pero otros sí y son éstos los que son esencialmente públicos y deben estar al alcance de los administrados en aras de permitir la fiscalización y





vigilancia de la entidad estatal o de la actividad desarrollada por la empresa concesionaria, razones por las que no son protegidas por el derecho a la confidencialidad. Dentro de estas informaciones se cuentan los datos brindados por los contratistas en los informes semestrales que se refieren a producción, operaciones, inversiones y trabajos realizados por las empresas y cualquier información estadística al respecto. Sin embargo, los datos específicos de la elaboración de las monedas o billetes compilados por las empresas o compañías contratadas por ellas y las informaciones protegidas por el secreto comercial o económico de las empresas, -tales como sus estados financieros, crediticios, tributarios, sus sistemas o medios técnicos de elaboración y medidas de seguridad aplicadas, o los procesos, equipos o artículos de su invención particular-, conservan su carácter confidencial debido a su naturaleza eminentemente privada. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario indicar que, por la amplia gama de asuntos que puedan comunicar los contratistas al Banco Central, la Sala no pretende definir la naturaleza pública o privada de cada uno de ellos, sino únicamente proporcionar las pautas o criterios generales que permitan resolver los conflictos que susciten en el futuro.

En realidad existe una gran coherencia dentro del sistema, toda vez que, muy, probablemente, cuando la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público, se trata de información de carácter privado. Así las cosas, la divulgación de las medidas de seguridad y otros datos confidenciales de las empresas invitadas a participar en el estudio de mercado no puede ser revelado a terceros en forma abierta, siendo entonces que el expediente solicitado por el recurrente contiene documentación especial reveladora de información atinente exclusivamente a las empresas que la brindaron, motivo por el cual se recurre a la confidencialidad de éste, en procura de mantener la privacidad de la información. De esta forma, lo que se restringe es el acceso a la documentación que no tenga relación al objetivo y cláusulas de la contratación efectuada y se mantiene con la máxima discreción el resto.

En conclusión, de la lectura de la gestión planteada por el recurrente PMNDS /043-2008 el 13 de agosto de dos mil ocho, se desprende que se trata de una solicitud al Departamento de la Proveeduría para el acceso al expediente que contiene el estudio en cuestión en virtud que era necesario para poder cumplir con el contrato que le había sido adjudicado a la amparada, siendo que a criterio de este Tribunal, la información al respecto no podía ser denegada por la autoridad accionada, pues al hacerlo se violentaba su obligación de procurar la mejor prestación del servicio público, -que delegó en la empresa amparada-, así como la garantía del debido proceso, consagrada en nuestra Carta Magna. Asimismo, debe señalarse que si bien este Tribunal entiende las razones por las cuales la autoridad accionada no atendió la gestión del recurrente, en el sentido de que el estudio de mercado había sido declarado confidencial, lo cierto es que la Administración debió procurar que dicha situación no afectara la correcta ejecución del contrato ni el derecho de defensa de la amparada, pues como se dijo, está de por medio del interés público y el debido proceso.

Así, con base en lo expuesto en las consideraciones anteriores, estima esta Sala que el presente asunto debe ser parcialmente acogido, aclarando a los recurridos que esto no implica de ninguna manera, dejar sin efecto la declaratoria de confidencialidad que pesa sobre la documentación aportada por el resto de las empresas protegida bajo el secreto comercial."





Res. Nº 2008-018151 5

Derecho a la intimidad: violación del derecho alegado por cuanto la información solicitada por el amparado a la autoridad recurrida tiene el carácter de pública, sin que se afecte la intimidad de otros funcionarios

Texto del extracto

"... IV .- Sobre el fondo. El recurrente reclamó que las autoridades de la Municipalidad de Pérez Zeledón no le brindaron, en su totalidad, la información que solicitó el 14 de agosto de 2008, relacionada con los empleados pagados con recursos de la Ley 8114 y el monto salarial percibido por mes, pues únicamente le facilitaron la lista de los empleados pagados con recursos de la ley 8114, sin embargo, la información referente al monto salarial por mes no se le suministró porque se le indicó que esa información era de carácter personal y privada. Al respecto, la Coordinadora del Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pérez Zeledón, explicó que la información no se entregó de forma completa, toda vez que, se buscó salvaguardar el derecho a la intimidad de los funcionarios. Este Tribunal considera que tal alegato no es de recibo. En primer lugar, la información solicitada por el recurrente, reviste un marcado interés público, ya que, está inherentemente vinculada con el manejo de fondos de esa naturaleza, ya que el recurrente solicita el monto de los salarios pagados con los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles . En segunda instancia, si bien es cierto, tal y como se resaltó en el considerando anterior, el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva. A partir de lo anterior, resulta claro que el principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, impone que este tipo de información no pueda ser retenida, en consideración a que los salarios y complementos de los funcionarios sobre los cuales versa la gestión, son pagados con fondos provenientes del erario público. Por consiguiente, en este caso se debe tener por transgredido el derecho de acceso a la información administrativa del recurrente.

V.- Corolario. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, por lesión del derecho de acceso a la información administrativa, tutelado por el artículo 30 de la Constitución Política, con las consecuencias que se particularizan en la parte dispositiva de esta sentencia."





Res. Nº 2008-016465 6

Derecho a la información: violación de los derechos alegados por cuanto al no estar disponible la información en escritura Braillese le impide a la población no vidente tener acceso a las audiencias públicas y defender sus derechos

Texto del extracto

"I.- Objeto del recurso.- El recurrente considera violentados los derechos fundamentales de las personas no videntes o de escasa visión, por cuanto el Consejo de Transporte Público, el 11 de abril del 2008, le indicó que el acuerdo de autorización del proyecto de rutas intersectoriales, y la información sobre sus recorridos, paradas y tarifas, no está disponible en escritura Braille.

III .- Sobre el fondo.- En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera:

"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"

De igual forma, de importancia para la resolución del presente asunto resulta conveniente señalar lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual en lo conducente establece:

"ARTICULO 45.- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.

Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas."





IV .- A la luz de lo expuesto, es evidente que existen una serie de disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíben todo tipo de discriminación contra personas en razón de su discapacidad, las cuales deben ser respetadas tanto por sujetos de derecho público como de derecho privado, pues la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas resulta ser uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, en aras de que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de estos derechos consiste en el libre acceso a los servicios públicos, por lo cual, deben cubrirse de manera inmediata las necesidades más básicas y primarias en beneficio de los discapacitados, con el fin de que ellos puedan acceder a los servicios en iguales condiciones que cualquier otra persona. (sentencia N. 2007-17528 once horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de noviembre del dos mil siete.)

V.- Ahora bien, es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en tener acceso a la información pública, como los acuerdos del Consejo de Transporte Público relativos al transporte remunerado de personas, en el caso concreto al proyecto de autorización de rutas intersectoriales. Al respecto, la Ley 7600 establece claramente la obligación, tanto de las instituciones públicas como de las privadas, de garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas (artículo 50), por lo tanto todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para estos fines deben adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad (artículo 177 del Reglamento a la Ley 7600). De esta forma, para hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad (artículo 33 de la Constitución Política), para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de acceso a la información administrativa (artículo 30 de la Constitución Política) y para el ejercicio del derecho de acceso a información dirigida al público, las instituciones públicas y las privadas que brinden servicios al público, están en la obligación de realizar las adaptaciones necesarias con el fin de que las personas con alguna discapacidad puedan tener acceso a dicha información.(Sentencia N. 2007-014371 de las dieciséis horas y tres minutos del cinco de octubre del dos mil siete). Asimismo, disponen al efecto los artículos 5 y 50 de la Ley 7600 "Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

"Artículo 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo.

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes."

"Artículo 50.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares."

Por su parte, el Reglamento a la Ley 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996, que se basa en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y de no discriminación expresados en la Ley (artículo 2°) establece normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas, privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades. Dispone en lo que interesa el Decreto Ejecutivo N° 26831 en el CAPÍTULO VI "Acceso a la información y comunicación" que:

"Artículo 177.- Sistemas informativos. Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios al público adaptarán, a las necesidades de las personas con discapacidad y sus familias, todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para esos fines, entre ellas el uso del Braille y el Lenguaje de Señas





Costarricense."

En el caso de estudio, el reclamo del amparado consiste en que la información relativa al Proyecto de Rutas Intersectoriales de Transporte Público, de sumo interés para las personas no videntes o de escasa visión, potenciales usuarias de dicho servicio público, no está disponible en escritura Braille. Lo anterior impide o dificulta a este sector de la población informarse con el fin de acceder a las audiencias públicas y defender sus derechos, por ejemplo a la señalización adecuada de las paradas de autobuses, en cuanto a colores de los rótulos, altura de los mismos, tamaño de las letras, etc , los cuales no son antojadizos, sino que existen especificaciones técnicas a fin de que las personas con afecciones visuales puedan identificar puedan identificar la información en los rótulos. Por todo lo expuesto, se debe declarar con lugar el recurso, por la infracción del principio de igualdad y el derecho de acceso a la información pública del amparado y de las personas con deficiencias visuales, lo que implica que deban proceder las autoridades recurridas de forma inmediata a implementar las medidas necesarias, a fin de que los acuerdos del Consejo de Transporte Público relativos al servicio de transporte público sean accesibles para las personas con discapacidad visual."





ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y veinte minutos del treinta de enero del dos mil nueve.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y veintidós minutos del catorce de enero del dos mil nueve.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y dos minutos del trece de enero del dos mil nueve.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y veintisiete minutos del diecinueve de diciembre del dos mil ocho.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y diecinueve minutos del diez de diciembre del dos mil ocho.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las veinte horas y cuatro minutos del treinta de octubre del dos mil ocho.